

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RPG TECHNOLOGY, S.A. contra el Acuerdo, de 26 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un nuevo videomarcador led en el Estadio de Vallecas*”, licitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, número de expediente A/SUM-033485/2025 este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 30 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 197.175,68 euros y su plazo de duración

será de 70 días.

A la presente licitación se presentaron 10 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores en sus ofertas, el 26 de noviembre de 2025, procede a la descriptación de las proposiciones económica y criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas.

En dicha sesión la Mesa de Contratación acuerda excluir a RPG TECHNOLOGY, S.A. del procedimiento de licitación fundamentando su decisión como sigue:

“En relación con la oferta de la empresa RPG TECHNOLOGY, S.A., la Mesa de contratación constata que han presentado dos ofertas económicas, suscritas ambas por la representante legal de la citada empresa, con importes diferentes. En concreto, la Mesa abre en primer lugar el documento denominado “Proposiciones económicas”, firmado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2025 a las 12:47:23 h., por importe en base imponible de 147.500,02 euros. Si bien, este documento no se ajusta plenamente al modelo de oferta del PCAP, cumple sus prescripciones, pues identifica correctamente el órgano de contratación, el número de expediente y el título del contrato. Seguidamente, en el mismo sobre, la Mesa abre un segundo documento denominado “Otros”, firmado electrónicamente el mismo día 12 de noviembre de 2025 a las 09:59:37 h., por importe en base imponible de 147.500,00 euros. Este segundo documento se ajusta formalmente al modelo de proposición que figura en el PCAP.

El artículo 139.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre de 2017, indica que “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

El hecho de presentarse dos documentos con el contenido de la oferta económica no es motivo de exclusión si ambos documentos hubieran recogido el mismo importe. Sin embargo, no pudiendo la Mesa de contratación interpretar cuál de las ofertas es la correcta, considera inválidas las mismas, ya que admitir cualquiera de ellas vulneraría los principios de igualdad de trato de todos los licitadores y de seguridad jurídica, principios básicos que deben imperar en el procedimiento de contratación; además, requerir al licitador para que aclarase cuál de las ofertas es la correcta, implicaría

expresamente admitir la modificación de los términos de la misma.”

Tercero. - El 9 de diciembre de 2026, RPG TECHNOLOGY, S.A. (en adelante TECHNOLOGY) presenta recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se admita su oferta al procedimiento de licitación.

El 12 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La licitadora, MILES DE ROJO, S.L., ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de noviembre de 2025, practicada la notificación el 1 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso el día 9 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta de TECHNOLOGY, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la Mesa de Contratación ha acordado su exclusión por considerar que ha presentado dos ofertas económicas al constar dos documentos con dos precios.

Al respecto, alega que la diferencia observada deriva de un simple redondeo no actualizado en un documento que no forma parte de la oferta económica exigida y que este tipo de error no expresa una voluntad de presentar una oferta distinta, no altera la competencia, ni genera ventaja competitiva y no puede considerarse una segunda proposición de acuerdo con el artículo 139.3 de la LCSP.

Defiende la recurrente que ha presentado una proposición económica válida, que es conforme con lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP y que una vez que ha subido la documentación en la plataforma, y tras revisar nuevamente la cláusula 12 del PCAP, observa que la redacción de esta cláusula puede inducir a confusión. En concreto, indica que la proposición económica debe incluir, además del modelo del Anexo I.1 *“el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1”*, lo que puede dar a entender que dicho desglose es un documento adicional obligatorio, aunque el propio

apartado 8 no especifica expresamente tal exigencia.

De acuerdo con esta interpretación, y con el fin de asegurar al máximo detalle y transparencia en la oferta, consideró que debía aportar un desglose económico complementario. Es en este documento adicional, erróneamente llamado “Proposiciones económicas” donde se produjo el error de redondeo detectado.

En cualquier caso, la proposición económica formal presentada en el Anexo I.1 es la válida, conforme al propio PCAP, y el error advertido en el desglose no afecta a los importes ofertados, ni a la integridad de la oferta.

Por ello, concluye que la exclusión de su oferta es contraria al principio de proporcionalidad, concurrencia y que se le tenía que haber concedido un plazo para subsanar su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que la Mesa de Contratación no puede conocer o interpretar la voluntad de los licitadores ante la presentación de dos ofertas sustancialmente distintas.

Opone a lo manifestado por la recurrente, sobre que este error no altera la competencia y no genera ventaja competitiva, que probablemente, una vez abiertas todas las ofertas y, atendiendo a los importes ofertados por el resto de los licitadores, el hecho de haber dado la opción a TECHNOLOGY de escoger una u otra oferta económica, no habría modificado el resultado final de la licitación, pero habría supuesto otorgarle una ventaja competitiva sobre los demás licitadores que ha presentado correctamente una única oferta económica. Determinar a posteriori si existe o no ventaja, supondría alterar las reglas del procedimiento de licitación, normalizando la posibilidad de presentar varias ofertas. La Mesa de Contratación no

debe, en función del alcance de la desviación entre las ofertas de un mismo licitador, determinar si esta desviación es suficiente o no.

Considera el órgano de contratación que el artículo 139.3 de la LCSP es claro en su redacción y que no matiza cuándo la presentación de una doble oferta es “real” o no, y cuándo puede o no calificarse ese supuesto error de “inocuo”.

El argumento de la recurrente sobre que la cláusula 12 del PCAP induce a confusión carece de fundamento, pues si se analiza el apartado 8 de la cláusula 1 -que es al que se remite en la cláusula 12- en ningún caso se solicita el desglose de costes.

En cualquier caso, el hecho de que algún licitador pueda haber presentado este desglose de costes, no ha implicado su exclusión del procedimiento. Sin embargo, en el presente supuesto la Mesa de Contratación no podía interpretar cuál de las dos ofertas era la considerada válida por la recurrente, pues si bien en una de ellas se ajustaba al modelo del Anexo I.1, ésta se contenía en un archivo denominado “Otros” y estaba firmada digitalmente por la representante de la empresa el día 12 de noviembre de 2025, a las 09:59:37 horas, cuyo importe ascendía a 147.500,00 euros, la segunda oferta presentada también cumplía todos los requisitos formales (identificación del contrato y firma) y denominada “Proposiciones económicas” firmada ese mismo día con posterioridad, a las 12:47:23 horas por un importe de 147.500,02 euros.

El recurrente atribuye a la Mesa de Contratación una labor de interpretación que no se puede atribuir en un hito del procedimiento tan objetivo, formal y esencial, como es el acto de apertura de ofertas económicas.

Por ello, considera que este defecto formal no es subsanable, pues supondría permitir que, una vez conocidas las ofertas del resto de licitadores, poder decidir cuál de sus ofertas es la válida y definitiva.

3. Alegaciones de los interesados

La licitadora MILES DE ROJO, S.L., solicita la desestimación del recurso. Defiende que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a derecho, pues la recurrente presentó dos documentos con importes económicos divergentes, aunque sea por una diferencia mínima de decimales, lo que constituye una doble manifestación objetiva de voluntad económica. Al respecto considera que dicho error es insubsanable.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar procede analizar el contenido del PCAP en cuanto a la forma de presentar las ofertas.

La cláusula 12 del PCAP, determina la forma y contenido de las proposiciones, y en concreto, para el sobre 3 que es el correspondiente a la proposición económica determina:

“C) SOBRE Nº 3 “PROPOSICIÓN ECONÓMICA” Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS”.

Este sobre contendrá:

1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1.”

En dicha cláusula 1 se establecen las características del contrato, siendo que su apartado 8 se refiere a los criterios objetivos de adjudicación del contrato, en los que no se indica que tenga que presentarse un desglose de costes, como reconoce expresamente la recurrente en su recurso.

Asimismo, en el modelo de proposición económica, Anexo I.1. se indica con una llamada a pie de página *“Desglose de costes si se exige en las cláusulas 1.8 y 12.”*

Pretende hacer ver la recurrente que esta cláusula presenta oscuridad alegando *“En concreto, el párrafo que indica que la proposición económica debe incluir, además del modelo del Anexo I.1, “el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1”, puede dar a entender que dicho desglose es un documento adicional obligatorio”,* pero obvia referirse al término *“en su caso”*, del que se desprende con nitidez que solo en el supuesto de que así se exija en el apartado 8 de la cláusula 1 será exigible el desglose de costes.

Así no se puede reprochar una falta de claridad en el PCAP. En cualquier caso, y a mayor abundamiento, si dicha cláusula le generaba dudas a la recurrente, podría haber ejercido su derecho a solicitar aclaraciones sobre esta cuestión al órgano de contratación tal y como se indica en la cláusula 10 del PCAP.

Descartada la oscuridad en el PCAP y revisada la documentación presentada por la recurrente en su oferta, se constata que presenta un documento que se corresponde con el Anexo I.1. Modelo de Proposición Económica, que se ajusta en formato y contenido al que se incluye en el PCAP por un importe de 147.500,00 euros, y otro documento denominado proposición económica en el que realiza un desglose de costes con una base imponible que asciende a 147.500,02 euros.

Una vez más procede remitirnos a la cláusula 12 del PCAP, en la que se establece que el sobre 3 contendrá entre otros documentos *“La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego”*, siendo que en la documentación que presenta TECHNOLOGY solo existe un anexo I.1. conforme con el que consta en el PCAP.

A juicio de este Tribunal, no se puede considerar que ha presentado dos ofertas pues constando solo un anexo I.1., éste es el que se debe tomar en consideración, siendo el otro documento en el que se desglosan los costes, una información no solicitada por los pliegos y que además no es conforme con el modelo del PCAP.

En el desarrollo de los procedimientos de licitación, los órganos de contratación deben actuar conforme a los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores. Estos límites que son infranqueables, en nada avalan que se actúe con un excesivo formalismo.

Como ha quedado expuesto, sólo uno de los documentos responde a lo exigido en el PCAP, que es el válido a efectos de presentación de la oferta. Obviar el desglose de costes, que no se exige en el PCAP, no supone optar entre una oferta u otra, ni realizar interpretación alguna, pues solo existe una oferta válida. Tampoco, precisa de subsanación o aclaración por parte del recurrente, pues si fuese así efectivamente supondría una modificación de la oferta, circunstancia vetada en los procedimientos de licitación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto, ordenando la retroacción del procedimiento, a los efectos que se valore la oferta de la recurrente que consta en el Modelo de Proposición Económica Anexo I.1.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RPG TECHNOLOGY, S.A. contra el Acuerdo, de 26 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un nuevo videomarcador led en el Estadio de Vallecas*”, licitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, número de expediente A/SUM-033485/2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL